



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00361**-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ZAPATA MORA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ZAPATA CASTRILLÓN Y OTROS

Una vez vencido el término de traslado de la demandada otorgado al extremo pasivo, sin que este haya emitido pronunciamiento alguno, sería del caso dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda como lo preceptúan los literales a) y b) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Sin embargo, aunque en la demanda solo se aportaron pruebas documentales y estas ya se incorporaron al proceso mediante providencia del 13 de julio de 2020 para que puedan ser apreciadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó la prueba de ADN, por lo que, se torna innecesario recaudar los testimonios solicitados e interrogar a las partes.

Circunstancia que implica la necesidad de atender tales asuntos antes de desatar la contienda. Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil sostuvo que:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”¹-Se subraya por fuera del texto original-*

Así pues, este despacho no desconoce que el decreto de las pruebas solicitadas por las partes puede darse en dos oportunidades, a saber; i) en el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial, tras advertir que es posible y conveniente con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad. 47001-22-13-000-2020-00006-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

juzgamiento de que trata el artículo 373 y; ii) en la etapa respectiva de la audiencia inicial (núm. 10 art 372 CGP).

No obstante, ante las circunstancias descritas y bajo las premisas recogidas jurisprudencialmente, es factible decidir el aspecto probatorio por auto previo, consciente de que la litis ha de resolverse de manera anticipada.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como prueba las siguientes:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

1.1.1. Documentales.

Fueron previamente decretadas en auto del 13 de julio de 2020.

1.1.2. Testimoniales.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, en esta oportunidad se rechaza la solicitud probatoria tendiente a obtener las atestaciones de la señora Ilarys María Mora Hernández, toda vez que resulta inútil interrogar a la testigo cuando el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen en la forma prevista por el estatuto procesal vigente (lit. b) núm. 4º art. 386 CGP) y existe fundamento plausible de paternidad.

1.1.3. Prueba científica.

Tener como prueba el dictamen pericial No. DRBO-GGEF-2202002559 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

1.1.4. Interrogatorio de parte.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, en esta oportunidad se rechaza el interrogatorio de parte a los señores Roberto Carlos Zapata Mora, Miguel Ángel Zapata Castrillón, Roberth José Rosado Méndez y Robert Fabián Rosado Castañeda, toda vez que resulta inútil interrogarles cuando el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen en la forma prevista por el estatuto procesal vigente (lit. b) núm. 4º art. 386 CGP) y existe fundamento plausible de paternidad.

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. Miguel Ángel Zapata Castrillón, Roberth José Rosado Méndez y Robert Fabián Rosado Castañeda.

No contestaron la demanda.

1.2.2. Curador Ad-Litem.

No solicitó ni aportó pruebas.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes e intervinientes por el término de dos (02) días (inc. 3° art. 117 CGP) siguientes a la notificación de la presente providencia, para que presenten sus alegaciones finales.

Una vez vencido el término anterior, reingresará el expediente al despacho para emitir la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c589a2ff911a2d7efe33c7d8acb2e36e7c0113e33d6fb0db305500e5211992**

Documento generado en 26/06/2023 05:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**